

# BOLETIN DEL INSTITUTO



# OFICIAL DE CARABINEROS

Año 89 - Segunda Epoca - Núm. 63

Barcelona, 24 de Agosto de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

## SUMARIO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto disponiendo que todos los servicios de la frontera española con Francia, que actualmente dependen de la Comisaría General de Fronteras y Puertos, queden bajo la jurisdicción única de un Inspector general de Fronteras. — Pág. 870.

Otro disponiendo que para el conocimiento y resolución de los sumarios de contrabando por evasión de capitales, que el artículo sexto del Decreto de 23 de Enero último atribuye a la Audiencia de Valencia, se destacará en Barcelona una Sección extraordinaria de la Sala de lo Criminal de la misma que conocerá de todo cuanto en el mismo se dispone. — Página 870.

Orden circular concretando las normas a que ha de ajustarse la venta de carburantes y lubricantes. — Página 871.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto disponiendo que los tenedores de toda clase de títulos y valores mobiliarios que no hayan podido presentar sus cupones al cobro, podrán hacerlo dentro el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta disposición. — Página 872.

Otro creando a título de aportación voluntaria y sin tipo fijo de cuota, una contribución para el sostenimiento de los hospitales, colonias infantiles y obras de asistencia social. — Página 873.

Orden aclaratoria a la fecha 29 de Abril último sobre provisión de plazas de Delegados en Campaña de Intervención Civil de Guerra. — Página 873.

Otra ascendiendo al empleo superior inmediato a diverso personal del Batallón número 20, por méritos de campaña. — Página 874.

### DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden sacando a concurso varias plazas de mecanógrafos y taquígrafos, existentes en esta Dirección, Escuela de Capacitación y alguna Comandancia. — Página 874.

Otra ascendiendo al empleo superior inmediato a diverso personal del 39 Batallón, por méritos de guerra. — Página 874.

Otra ascendiendo al empleo de Sargento a un Cabo del Batallón número 20, para encuadramiento de mandos. — Página 875.

Otra ascendiendo al empleo inmediato a diez Carabineros del Batallón número 31, para encuadramiento de mandos. — Página 875.

Otra concediendo el pase a situación de retirado, al Carabinero Juan Arnedo Sánchez. — Página 875.

Requisitorias. — Página 875.

Aviso Oficial. — Página 875.

### JEFATURA DE TRANSPORTES

Orden concediendo el ingreso en el Instituto de Carabineros a los aspirantes que figuran en la relación que se inserta, con destino a esta Jefatura. — Página 876.

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto disponiendo la movilización de los inscriptos de marinería correspondientes a los reemplazos de 1925 y 1924. — Página 879.

Otro concediendo al personal civil de los establecimientos militares y al personal de las industrias militarizadas el disfrute, en caso de muerte o incapacidad total o parcial para el trabajo producida por la acción del fuego enemigo, de los derechos pasivos que conceden al personal militar y civil militarizado los Decretos de 26 y 11 de Agosto de 1936, en relación con el Decreto de 19 de Mayo de 1937. — Página 879.

Otro dictando normas para el funcionamiento del Comisariado General de Guerra, bajo la Suprema autoridad del Ministro de Defensa Nacional. — Página 879.

Orden circular disolviendo la Comisión Asesora creada para la confirmación de la Oficialidad y clases de Milicias del Norte. — Pág. 880.

Otra disponiendo que las autorizaciones de libre circulación, tanto en las alarmas diurnas como nocturnas, sean expedidas por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional. — Página 881.

Otra concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Teniente de Carabineros don José Rodríguez Marco. — Página 881.

Otras concediendo la Medalla del Deber al personal de Carabineros que se cita. — Página 881.

### MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Orden sobre reforma del artículo 64 del Reglamento de Servicios de Correos. — Página 882.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto disponiendo que las incautaciones de que conozca el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, se confirmarán siempre que se hubieren realizado conforme a los preceptos legales aplicables y las sentencias que hicieren dichos pronunciamientos serán en sus propios términos, título declarativo de propiedad en favor del Organismo correspondiente del Estado y dictando disposiciones sobre ello. — Página 882.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden nombrando Inspector General de Fronteras, al Teniente Coronel de Carabineros don Mariano Martín Jiménez. — Página 883.

### SECCION NO OFICIAL

Temas militares. — Página 884.

VENTA DE EJEMPLARES: PASEO DE PI Y MARGALL, NUM. 90. — BARCELONA

H. N.  
S. GUERRA CIVIL  
P. 83  
2



**DECRETOS**

**Inspector General de Fronteras Carabineros**

En la Orden Presidencial de veinte de Julio de mil novecientos treinta y siete, se dictan las normas por que se ha de regir la Comisaría General de Fronteras y Puertos, creada por Decreto del Ministerio de la Gobernación de tres de Junio del mismo año. En atención a la importancia creciente de los servicios de Fronteras, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Todos los servicios de la frontera española con Francia, que actualmente dependen de la Comisaría General de Fronteras y Puertos, tanto en la demarcación fronteriza como en la línea de frontera, quedarán, desde la publicación de este Decreto, bajo la jurisdicción única de un Inspector general de Fronteras.

Este cargo será de libre nombramiento del Ministro de la Gobernación, de cuya autoridad dependerá directamente.

Artículo segundo. El Inspector general, de Fronteras se relacionará con el Director General de Carabineros, quien comunicará con los Jefes de las Comandancias para que presten en todo momento, la colaboración necesaria al desarrollo y finalidad de las funciones encomendadas a la Inspección.

Artículo tercero. El Delegado del Comisario General de Fronteras y Puertos, en la primera Zona de la Comisaría General de Fronteras y Puertos, ejercerá sus funciones solamente en los puertos demarcados en dicha Zona.

Dado en Barcelona, a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 230, de 18 de Agosto de 1938.)

¡Jefe, Delegado, Oficial o clase!

Si tus muchas ocupaciones te permiten aportar ideas y trabajos periódicos, hazlo sin reparo, que serán atendidos con el mismo cariño que nos ha llevado a la transformación de "El Guía" en BOLETIN OFICIAL.

**Contrabando por evasión de capitales Creación en Barcelona de una Sala**

La Ley de las Cortes Constituyentes de 17 de Diciembre de 1932, al crear una jurisdicción especial para conocer de las infracciones en materias de contrabando por evasión de capitales, dispuso en su artículo segundo que una vez conclusos por el Juzgado Especial establecido al efecto los sumarios correspondientes, deberá elevarlos a la Audiencia de Madrid para su ulterior trámite y resolución.

Mantenida desde entonces la competencia exclusiva de la Audiencia de Madrid para el conocimiento de estos sumarios, las necesidades de la guerra hicieron notoria la conveniencia de extenderla también transitoriamente a la Audiencia de Valencia hasta que las circunstancias permitieran reintegrar a aquélla la totalidad de la misma, en los términos que previene la citada Ley de 1932; y al efecto, el artículo 6.º del Decreto de 23 de Enero último dispuso que los sumarios que en lo sucesivo se declaren conclusos serán remitidos para su conocimiento y resolución a la Audiencia de Valencia si el hecho se hubiere cometido dentro del territorio jurisdiccional de las Audiencias de Albacete, Aragón, Barcelona o Valencia, y a la de Madrid si se hubiese realizado en el resto de la zona leal.

Las dificultades que existen en los momentos actuales para el traslado a Valencia de los procesados de la zona de Cataluña y Aragón, obliga a destacar en Barcelona una Sección extraordinaria de la Audiencia de Valencia para conocer y fallar los sumarios procedentes de la expresada zona adaptando para ello al presente caso las previsiones contenidas en los artículos trece y dieciocho de la Ley Orgánica del Poder judicial, y que en razón a la importancia de los asuntos en que habrá de entender, deberá constituirse con cinco Magistrados, haciéndose extensivo este criterio, por las mismas razones, a las Salas ordinarias de Madrid y Valencia, cuando conozcan de sumarios de contrabando por evasión de capitales.

Importa igualmente, para obtener una mayor celeridad en el despacho de los asuntos que se modifique el citado artículo 6.º del Decreto del 23 de Enero último, en el sentido de que los Jueces auxiliares que prestan estos servicios puedan dictar por sí mismos los autos de conclusión de los sumarios, haciendo extensiva a ellos esta facultad que actualmente corresponde tan sólo al Juez General.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Para el conocimiento y resolución de los sumarios de contrabando por evasión de capitales, que el artículo 6.º del Decreto de 23

de Enero último atribuye a la Audiencia de Valencia se destacará en Barcelona una Sección extraordinaria de la Sala de lo Criminal de la misma que conocerá de los indicados sumarios cuando el hecho punible hubiere sido cometido dentro del territorio jurisdiccional de las Audiencias territoriales de Barcelona o de Aragón, o cuando habiendo sido cometido fuera de dicho territorio se encuentren todos los procesados residiendo en el mismo.

La sala de lo Criminal de la Audiencia de Valencia seguirá conociendo de los sumarios procedentes de la demarcación de la Audiencia Territorial de Albacete y de los lugares del territorio que determina el párrafo anterior y que estuvieren en comunicación con aquélla, así como en los sumarios en que todos los procesados residieren en esa demarcación, aun cuando el hecho punible hubiere sido cometido en Cataluña o Aragón.

Artículo segundo. La Sección extraordinaria de la Audiencia de Valencia que actuará en Barcelona, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, estará formada por un Presidente, cuatro Magistrados, un Secretario y el personal auxiliar subalterno que requieran las necesidades del servicio designados libremente por el Ministro de Justicia.

Cuando las Salas de lo Criminal de las Audiencias de Madrid y Valencia conozcan de los delitos de contrabando por evasión de capitales, se agregarán a los Magistrados de su dotación dos o más de la Sala de lo Civil, que designará por turnos cuatrimestrales la Sala de Gobierno respectiva.

Esta sección extraordinaria a los efectos orgánicos, disciplinarios y de inspección dependerá directamente de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Si la acumulación de asuntos lo aconsejare, el Ministro de Justicia podrá establecer nuevas Secciones extraordinarias, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo tercero. Los autos de conclusión de sumario a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 23 de Enero último, podrán dictarlos también los Jueces delegados permanentes del Juez General de Contrabando por Evasión de Capitales en quienes éste delegue.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de los servicios establecidos por este Decreto.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de este Decreto que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta de la República" y del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes, quedando derogadas cuantas disposiciones a él se opongan.

Dado en Ba  
Agosto de mil  
ocho.

El Presidente  
de Minis  
JUAN NEGRIN

(De la "Ga  
núm. 230, de 1

**ORDEN CIR**

Carburantes y  
ción y venta.

La Orden d  
de Junio últim  
caminadas a  
automóvil, rec  
que las necesi  
minan. Se ha  
chas disposici  
mas a que ha  
carburantes (g  
brificantes au  
refiere a los ve  
a los carburan  
nados a otros

En su virt  
Consejo de M  
poner lo sigu

Artículo 1.º  
rir carburan  
será preciso  
provean previ  
autorización  
cia del Conse  
se hará cons  
ministro, car  
aparato de q  
que al consu  
blecer la Pre

2) Las exp  
pedidas en  
cretaría de  
drid y Vale  
de dichas c  
en las resta  
cia, y en no  
Consejo, por

3) Los F  
de las citad  
Madrid y V  
pondientes a  
tos autoriza  
tículos 1.º y  
de Junio últ  
plantillas ad  
de conformi  
artículo 4.º,  
autoricen p  
refiere el a

4) Los  
hículos aut  
lo dispuest  
mencionada  
Subsecretar  
Presidencia  
viles las 11



Dado en Barcelona, a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 230, de 18 de Agosto de 1938.)

## ORDEN CIRCULAR

Carburantes y lubricantes. - Adquisición y venta. - Libreta de autorización

La Orden de esta Presidencia de 8 de Junio último dictó disposiciones encaminadas a restringir la circulación automóvil, reduciéndola a los límites que las necesidades de la guerra determinan. Se hace preciso completar dichas disposiciones concretando las normas a que ha de ajustarse la venta de carburantes (gasolina y gas-oil), y lubricantes auto, tanto en lo que se refiere a los vehículos automóviles como a los carburantes y lubricantes destinados a otros usos.

En su virtud, esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1) Para poder adquirir carburantes y lubricantes auto será preciso que los consumidores se provean previamente de una libreta de autorización expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se hará constar la naturaleza del suministro, características del motor o aparato de que se trate y limitaciones que al consumo estime oportuno establecer la Presidencia.

2) Las expresadas libretas serán expedidas en Barcelona por la Subsecretaría de esta Presidencia; en Madrid y Valencia por las Delegaciones de dichas capitales de este Centro y en las restantes capitales de provincia, y en nombre de la Presidencia del Consejo, por los Gobernadores civiles.

3) Los Parques oficiales solicitarán de las citadas oficinas en Barcelona, Madrid y Valencia las libretas correspondientes a los vehículos a ellos afectos autorizados a circular por los artículos 1.º y 2.º de la Orden de ocho de Junio último; los que figuren en las plantillas acordadas por la Presidencia de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, y los que en las mismas se autoricen para los servicios a que se refiere el artículo 5.º

4) Los usuarios de los demás vehículos autorizados para circular según lo dispuesto en el artículo 9.º de la mencionada Orden, solicitarán de la Subsecretaría o Delegaciones de la Presidencia o de los Gobernadores civiles las libretas correspondientes jus-

tificando haber cumplido lo establecido en dicho precepto y estar al corriente en el pago de la Patente Nacional de automóviles.

5) Los consumidores de carburantes y lubricantes para usos industriales, agrícola o de pesca se proveerán de la libreta correspondiente en las oficinas expresadas en el número anterior, mediante instancia en la que razonarán las necesidades de utilización de los motores o aparatos de que se trata, características del mismo consumo mensual y destino de los productos que se obtengan o del trabajo a que se dediquen y justificarán hallarse al corriente en el pago de las contribuciones correspondientes, debiendo ser avalados todos estos datos por las cantidades que para cada caso se indican en los párrafos b), c) y d) del artículo siguiente.

Artículo 2.º La venta de carburante y lubricantes auto se sujetará a las normas siguientes:

A) Vehículos automóviles.

1.º Parques Oficiales.

1) Los Directores de Transportes a que hace referencia el artículo séptimo de la Orden ministerial de 8 de Junio de 1938 y el Parque Móvil Central de la Generalidad de Cataluña, adquirirán, previo pago de su importe, en la Central de Campsa en Barcelona o en su Delegación de Valencia y Madrid los tickets representativos de los productos que necesitan para su consumo, solicitándolo de oficio.

2) Los Parques correspondientes sellarán estos tickets y los entregarán a los usuarios de cada vehículo para el servicio al mismo encomendado, cuidando de consignar en la libreta del coche correspondiente cada entrega y en los tickets facilitados la matrícula del vehículo, requisito indispensable para poder efectuar el abastecimiento en los surtidores.

3) En éstos no se suministrará el producto sin la previa confrontación de los tickets con los datos que figuren en la libreta correspondiente, en la hoja de ruta y en la matrícula del coche.

4) En la libreta se anotará por el encargado del surtidor la cantidad de suministro de cada producto.

5) En ningún caso, sin el cumplimiento de los expresados requisitos serán facilitados carburantes ni lubricantes por los encargados de los surtidores, siendo de la responsabilidad de los conductores y usuarios de los vehículos cualquier perjuicio que por esta causa les pudiese sobrevenir en el servicio que les estuviere encomendado.

2.º Otros vehículos.

1) Sus usuarios deberán adquirir, previo pago, en cualquiera de las Agencias y Subagencias de Campsa los tickets correspondientes, presentando la libreta de circulación expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, Campsa, facilitará tickets con las limitaciones establecidas en la libreta

o en la hoja de ruta, y en ningún caso los expedirá por cantidad mayor que la que se estime necesaria para el consumo de un mes.

2) Al extender los tickets, Campsa consignará en la libreta del vehículo y en ficha que para cada uno llevarán las Agencias o Subagencias que les faciliten las cantidades suministradas. Asimismo hará constar en los tickets la matrícula del vehículo.

3) Los encargados de los surtidores no efectuarán el suministro sino mediante entrega de los tickets, comprobando si corresponden al vehículo de que se trate, exigiendo la presentación de la libreta y de la hoja de ruta y consignando en las casillas correspondientes de la primera, la fecha, ruta, cantidad entregada de cada producto, surtidor que hace el suministro y kilometraje.

B) Motores y aparatos industriales.

1.º Los consumidores de carburantes y lubricantes para estos usos podrán proveerse, previo pago y exhibición de la libreta de autorización de la Presidencia del Consejo de los tickets necesarios, acompañando al propio tiempo autorización de la Subsecretaría de Armamento, Direcciones generales de Industria, del Estado o de la Generalidad o Delegaciones provinciales de los dos primeros organismos.

2.º Los tickets llevarán la indicación de "Consumo industrial" y en ellos se hará constar por las Agencias o Subagencias expendedoras el número del motor o datos que individualicen el aparato de que se trate en la libreta de la Presidencia.

3.º Las autorizaciones expedidas por los organismos a que hace referencia el párrafo primero de este apartado deberán expresar el promedio mensual o diario de consumo y serán renovadas mensualmente. Los tickets se despacharán por la cantidad correspondiente a un mes, conservando Campsa la autorización, como justificante de las entregas y reflejando éstas en la libreta y en ficha individual que se llevará por cada consumidor y aparato en la Agencia correspondiente.

4.º Estos suministros se efectuarán única y exclusivamente en envases de propiedad del consumidor, y en los grandes núcleos de población en surtidores expresamente dedicados a esta clase de suministros. Para poder abastecerse será preciso la entrega de los tickets correspondientes y la exhibición de la libreta en la que el encargado del surtidor expresará la fecha y cantidad suministrada de cada producto.

c) Motores y aparatos agrícolas.

1.º Los consumidores para estos usos se proveerán de tickets en las mismas condiciones que los de usos industriales, pero las autorizaciones correspondientes serán expedidas por las Direcciones generales de Agricultura del Estado y de la Generalidad de Ca-

AE

ARCHIVOS  
ESTATALES

taluña, o por las Delegaciones provinciales del Instituto de Reforma Agraria.

2.º En los tickets que llevarán la indicación de "Consumo agrícola" se hará constar los mismos datos a que se hace referencia en el apartado anterior.

3.º El suministro en los surtidores se hará en la misma forma que se ha expresado para los consumidores industriales, cumpliendo por los Agentes de Campsa y los encargados de los surtidores los mismos requisitos que respecto de aquéllos se han expresado.

D) Barcos pesqueros.

1.º Se proveerán de gasolina mediante tickets que expenderán las Agencias y Subagencias de Campsa, previa la exhibición de la libreta correspondiente y de una autorización de la Delegación o Subdelegación de Marina del puerto correspondiente, en que se indique el consumo mensual aproximado, dado el servicio que realice.

2.º Cuando se trate de pescadores afectos a pósitos o a asociaciones podrán éstos solicitar los tickets correspondientes a las embarcaciones de todos sus asociados debiendo presentar la documentación dispuesta en la Orden ministerial de Hacienda de 12 de Octubre de 1935, esto es, Reglamento de la asociación aprobado por el Gobierno civil de la provincia, relación de asociados con el número de cada uno, nombre del armador, nombre de la embarcación, puerto de matrícula, número del roll o folio, consumo mensual aproximado y fuerza del motor visado o conformado por la Delegación o Subdelegación de Marina del Puerto correspondiente.

3.º Para el debido control del servicio que se realiza deberán pasar estas relaciones por la Dirección General de Abastecimientos antes de ser presentadas en Campsa. La citada Dirección pondrá su Visto Bueno en las relaciones, tomando los datos que considere necesarios.

4.º Mediante la presentación de esta documentación se entregarán a los pósitos y asociaciones por las Agencias y Subagencias de Campsa los vales representativos de las bonificaciones de diez céntimos en litro sobre el consumo de gasolina y dieciocho en litro sobre el de gas oil, pudiendo hacerlos efectivos al adquirir en las referidas dependencias los tickets necesarios para su abastecimiento, lo que nunca podrán efectuar por cantidad superior al consumo de un mes. Estos tickets llevarán la indicación de "pescadores" y sólo servirán para abastecerse en los surtidores designados al efecto.

5.º Los pósitos o asociaciones, al repartir entre sus asociados los tickets consignarán en ellos el nombre del pósito y el de la embarcación y en la libreta correspondiente los tickets entregados.

6.º Los encargados de los surtidores

harán constar en la libreta la fecha y cantidad de producto que suministrarán y tomarán nota de estos datos y del nombre del pósito y de la embarcación a que se hace el suministro, a fin de que mensualmente puedan las Agencias y Subagencias de Campsa conocer el detalle de los suministros efectuados a efectos de comprobación del fichero que se llevará en cada una de estas dependencias con fines estadísticos y para información de la Dirección General de Abastecimientos.

E) Suministros especiales.

1.º Aquellas industrias, organismos oficiales o entidades consumidoras en gran escala que cuenten con instalación para recibir la gasolina o gas-oil a granel por partidas desde 2.000 litros en adelante y siempre que demuestren la imposibilidad o dificultad de abastecerse en surtidores podrán obtener el suministro directo.

2.º Para ello deberán solicitarlo en instancia razonada justificando dichas circunstancias, la necesidad y cuantía del consumo y que el producto se destine íntegramente a motores o aparatos que no correspondan a vehículos automóviles, instancias que deberán presentar con la conformidad del Organismo oficial a quien corresponda expedir la certificación del consumo mensual para que son autorizados y que se dirigirá a la Delegación del Estado en la Campsa por mediación de las Agencias o Subagencias de la Compañía que deberán elevarlas con sus respectivos informes.

3.º En la misma forma, podrán acordarse en casos excepcionales suministros para empresas de transporte o de viajeros y correspondencia, autobuses urbanos, servicios de automotores de Compañías de ferrocarriles y buques mercantes, debiendo a las instancias acompañarse la conformidad del organismo correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de Comunicaciones y Transportes o de la Dirección General de Transportes de la Generalidad de Cataluña.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores de este apartado, la Delegación del Estado en Campsa resolverá lo que estime procedente acordando cuando las otorgue las condiciones y garantías que han de exigirse para el consumo de los suministros así efectuados, pudiendo disponer incluso la administración directa por el Ministerio de Hacienda y Economía de los Depósitos autorizados, comunicando a la Presidencia del Consejo de Ministros la resolución adoptada en estos casos.

En los casos a que se refiere este apartado y en los suministros a pósitos y a asociaciones de pescadores, se podrá igualmente efectuar suministros directos de lubricantes, tipo auto en las condiciones de venta establecidas por Campsa y por cantidades propor-

cionales al consumo de gasolina y gas-oil.

Artículo 3.º Salvo lo establecido en el apartado E) del artículo 2.º de esta Orden, la Campsa sólo servirá carburantes y lubricantes tipo auto en los surtidores directamente administrados por el Estado que, en las zonas de guerra estarán a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y en el resto del territorio al del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en los números precedentes por las distintas dependencias de Campsa se continuarán efectuando suministros directos de carburantes y lubricantes a las Bases, Parques, depósitos y buques del Ministerio de Defensa Nacional, siempre que la petición sea formulada por los organismos especialmente designados para este servicio en cada una de las Subsecretarías de dicho Ministerio.

Artículo 5.º El Ministerio de Hacienda y Economía, resolverá, ateniéndose al espíritu de las normas anteriores, los casos de suministros no previstos en esta Orden.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Agosto de 1938.

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

Señores...

(De la "Gaceta de la República" núm. 232, de 20 de Agosto de 1938.)

Ministerio de Hacienda y Economía



DECRETOS

Cupones. - Plazo de presentación al cobro

El Decreto de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis dispone en su artículo décimo que al anunciarse el cobro de cupones, dividendos y demás derechos inherentes a títulos y valores mobiliarios emitidos por cualquier clase de Corporaciones o empresas debe señalarse un plazo máximo de dos meses, o de un mes cuando se trata de fondos públicos transcurrido el cual habrán de ser ingresados en cuenta abierta en el Banco de España a favor del Tesoro, las cantidades correspondientes a dicho vencimiento que no hubiesen sido satisfechas por las entidades emisoras.

Las circunstancias actuales, obligando al traslado tanto de los fondos públicos como de los valores mobiliarios

de unas plazas...  
nado en much...  
superables par...  
tados dentro d...  
títulos y cupo...  
mencionado D...

Esta situació...  
en casos como...  
rio de España...  
Local que no l...  
vos durante...  
aquel Decreto...  
a las Cédulas...  
tante reunir...  
las mismas la...

En su virt...  
Consejo de M...  
del de Hacie...  
creta lo sigui...

Artículo pri...  
toda clase de...  
liarios que no...  
sus cupones a...  
señalado en e...  
Agosto de mil...  
debido a las o...  
o traslado aut...  
el Gobierno, p...  
de dos meses...  
blicación de es...

Artículo se...  
Banco Hipotec...  
co de Crédito...  
propios Establ...  
pecial a nom...  
previene en el...  
cionado Decre...  
la misma pued...  
de los Títulos...  
mientos emitit...  
llen en las co...  
aquél.

Artículo ter...  
nistro de Hac...  
dictar disposic...  
ejecución de...  
dará cuenta a...  
Dado en B...  
Agosto de m...  
ocho.

El Ministro...  
y Ec...  
FRANCISCO

(De la "G...  
núm. 235, de

Contri...  
Obras b...

La guerra...  
Española y q...  
sostener en d...  
cia, ha multip...  
ble y justifica...  
vadas del sos...  
benéficas y so...  
caracterizados...  
ayuda a los r...



de unas plazas a otras, han determinado en muchos casos dificultades insuperables para que puedan ser presentados dentro del plazo establecido, los títulos y cupones a que se refiere el mencionado Decreto.

Esta situación se agrava todavía más en casos como el del Banco Hipotecario de España y el Banco de Crédito Local que no han podido hacer efectivos durante los plazos señalados en aquel Decreto, los derechos inherentes a las Cédulas de su propiedad no obstante reunir numerosos tenedores de las mismas las condiciones prescritas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

**Artículo primero.** Los tenedores de toda clase de títulos y valores mobiliarios que no hayan podido presentar sus cupones al cobro dentro del plazo señalado en el Decreto de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis debido a las operaciones de evacuación o traslado autorizadas u ordenadas por el Gobierno, podrán hacerlo dentro del de dos meses, a contar desde la publicación de esta disposición.

**Artículo segundo.** Se autoriza al Banco Hipotecario de España y al Banco de Crédito Local para abrir en sus propios Establecimientos la cuenta especial a nombre del Tesoro que se previene en el artículo décimo del mencionado Decreto para que con cargo a la misma puedan satisfacer los cupones de los Títulos por ambos Establecimientos emitidos, siempre que se hallen en las condiciones prescritas por aquél.

**Artículo tercero.** Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para dictar disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

(De la "Gaceta de la República"  
núm. 235, de 23 de Agosto de 1938.)

#### Contribución voluntaria Obras benéficas y sociales

La guerra impuesta a la República Española y que ésta se ve obligada a sostener en defensa de su independencia, ha multiplicado en forma explicable y justificada las necesidades derivadas del sostenimiento de las obras benéficas y sociales en sus aspectos más caracterizados de hospitalizaciones y ayuda a los refugiados y a la infancia.

Aunque el Estado subviene con entera normalidad a los cuantiosos gastos que origina el sostenimiento de la extensa red de organizaciones de este género que en la actualidad funcionan, parece natural que la acción del Gobierno, encaminada a perfeccionar y ampliar, en lo que sea posible, dichas organizaciones, se vea asistida de la cooperación de todos los ciudadanos que sientan la emoción de esta obra de puro sentido humanitario.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

**Artículo único.** Para el sostenimiento de los hospitales, colonias infantiles y obras de asistencia social, se crea, a título de aportación voluntaria y sin tipo fijo de cuota, una contribución cuyo importe será ingresado periódicamente en la cuenta especial que al efecto se abrirá en el Banco de España, realizándose su recaudación en la forma y por el procedimiento que dispondrá oportunamente el Ministro de Hacienda y Economía.

Dado en Barcelona, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

(De la "Gaceta de la República"  
núm. 235, de 23 de Agosto de 1938.)

#### ORDEN

Delegados en Campaña de Intervención Civil de Guerra. - Provisión de plazas

Ilmo. Sr.: Al resolver por Orden de 29 de Abril último ("Gaceta" número 120) el concurso de Delegados en Campaña de Intervención Civil de Guerra, no pudieron cubrirse las plazas debido principalmente a existir gran número de Oficiales del Ejército y Milicias que, reuniendo todos los requisitos exigidos por la convocatoria en incluso favorable informe de su gestión como pagadores-habilitados, emitido por las Intervenciones de revista respectivas, no figuraban clasificados por el Gabinete de Información y Control del Ejército de Tierra.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que tal personal se encontraba ya entonces prestando servicio activo y todo él con permanencia acreditada en los frentes de combate, por lo que parece equitativo concederles un plazo para que puedan remitir al Gabinete de Información y Control los antecedentes necesarios que garanticen su afecto al

Régimen y que puedan servir de base para que por dicho organismo sean conceptuados; así como que, de una parte de ellos, se ha recibido ya informe favorable de la propia oficina; se ha resuelto convocar un cursillo, que tendrá lugar simultáneamente en las Intervenciones Civiles de Guerra de las Comandancias Militares de Madrid y Cataluña (Barcelona), según los mejores medios de comunicación desde las residencias actuales de los concursantes y con la duración y desarrollo especificados por la Orden de 6 de Febrero próximo pasado ("Gaceta" número 44), iniciándose el día 1.º de Octubre próximo, a las doce horas, para los comprendidos en la relación número 1, que se adjunta, comprensiva del personal ya controlado, y en los mismos sitios, fecha y hora, para el personal pendiente de clasificar que figura en la relación número 2, siempre que éstos puedan presentar, en el momento de incorporarse al cursillo, escrito del Gabinete de Información y Control del Ejército de Tierra acreditativo de su afectación al Régimen. De no poseer precisamente tal documento los comprendidos en la relación número 2 se abstendrán de presentarse a los cursillos, considerándose definitivamente caducado el plazo que por este Departamento se les concede para normalizar su situación con respecto a la solicitud de tomar parte en el concurso que oportunamente formularon.

Por otra parte, tomando en consideración las peticiones formuladas por personal convocado a los cursillos por la Orden circular de 29 de Abril antes citada, que, debido a retraso en conocer la misma o a dificultades de comunicación, no pudieron verificar la incorporación dentro del plazo señalado, se publica, con el número 3, relación de todos los no presentados, para que, como caso excepcional, puedan verificar su incorporación a los cursillos que por la presente se convocan.

Los comprendidos en cualquiera de las tres relaciones que no se presenten en los lugares, fecha y hora señalados, perderán, inapelablemente, todo derecho en el concurso.

Las autoridades correspondientes proveerán al personal civil, admitido a los cursillos, del salvoconducto preciso para su presentación en una de las plazas citadas; a la vista de cuyo documento las autoridades militares facilitarán el pasaporte y pasaje por cuenta del Estado, con cargo a los créditos que para transporte del personal de Intervención Civil de Guerra figuran en los vigentes Presupuestos.

Análogamente, los relacionados pertenecientes al Ejército, serán pasaportados con la antelación necesaria para una de dichas plazas por las autoridades militares; no debiendo expedirse tal pasaporte a los incluidos en la relación número 2 que no acrediten estar en posesión del oficio del Gabinete de



Información y Control de que antes se hace mérito.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 17 de Agosto de 1938.

P. D.,  
ADOLFO SISTO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

(De la "Gaceta de la República" núm. 231, de 19 de Agosto de 1938.)

**ORDENES CIRCULARES**

**ASCENSOS**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros, y de acuerdo con lo informado por la Junta de Admisión, Clasificación y Ascensos de dicho Instituto,

Ha tenido a bien promover al empleo superior inmediato al personal con destino en el Batallón número 20 comprendido en la siguiente relación, que empieza con el Mayor don Enrique Puente Abuín y termina con el Sargento don Francisco Dorado de Castro, como recompensa a los meritorios y extraordinarios servicios de campaña que prestaron los interesados en el sector de Peguerinos en el mes de Agosto de 1936 y en los de Carabanchel, Alcorcón (carretera de Extremadura) y Casa de Campo (Madrid) en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del mismo año; pero debiendo, no obstante, asignárseles en sus nuevos empleos la antigüedad de 22 de Abril último con arreglo a lo dispuesto en la octava norma transitoria de la Orden circular núm. 7.002 del Ministerio de Defensa Nacional, de 24 de igual mes ("Diario Oficial" número 101), y efectos administrativos a partir de la revista de Mayo de este año, quedando cancelados con los ascensos de referencia cuantos méritos haya contraído dicho personal en la actual campaña hasta la fecha de la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de Agosto de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

- Asciende al empleo de Teniente Coronel el Mayor Don Enrique Puente Abuín
- Ascienden al empleo de Mayor los Capitanes Don Angel Tejera Lorenzo Don Julio Estrada de Blas Don José Antonio González Vázquez

**Ascienden al empleo de Capitán los Tenientes**

- Don Santos Arévalo Martínez
- Don Mariano García Cazorla
- Don Félix León Cebolla
- Don Luis Morán Fernández
- Don Agustín Martínez López
- Don Luis Atalaya Villegas
- Don Fidel Lajusticia Alonso.
- Don Antonio Giner García
- Don Fernando Conchoso García
- Don Hermenegildo Brieva Cuenca
- Don Julio Navarro Rubio

**Ascienden al empleo de Teniente los Sargentos**

- Don Francisco Muñoz Tomás
- Don Rafael Martínez Palacios
- Don Arturo Esquivias Peredo
- Don Mariano Carenas Moreno
- Don Julián Martínez Orea
- Don José Carrero Jerez
- Don Luis Amieiro Echegoyen
- Don Florentino Monedero Encinas
- Don Gabriel García Alvaro
- Don Felipe Marín Carrión
- Don Francisco Hernández Fernández
- Don José García Raga
- Don Fernando de la Fuente Pérez
- Don Jorge Blanco Allegue
- Don Angel Pérez Sañudo
- Don Federico López Casado
- Don Ricardo Pajares Pajares
- Don Juan Vizcaíno Escamilla
- Don Pedro Gordillo Martínez
- Don Manuel de Gracia Fernández
- Don Juan Bautista Díaz Pérez
- Don Juan Martín Antón
- Don Emilio Casas Granada
- Don Antonio Cañizares Sánchez
- Don Balbino Bellas Acevedo
- Don Vicente Lafuente Barbajosa
- Don Moisés García Martínez
- Don Saturnino Navazo Tapia
- Don Francisco Dorado de Castro

**Dirección General de Carabineros**

**ORDENES CIRCULARES**

**Destinos tropa. - Concurso**

Debiendo proveerse vacantes de Taquígrafos y de Mecanógrafos existentes en esta Dirección General, en la Escuela de Capacitación de Jefes y Capitanes del Instituto y en alguna Comandancia, se abre concurso para que puedan solicitar los Sargentos, Cabos y Carabineros que reúnan los conocimientos exigidos en las pruebas que a continuación se detallan:

**Para Mecanógrafos**

**Primera prueba.** — Escribir correctamente al dictado un ejercicio de Ortografía.

**Segunda prueba.** — Copiar a máquina, durante quince minutos y a una velocidad mínima de doscientas pulsaciones por minuto, un texto del BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros.

**Para Taquígrafos**

Además de las dos pruebas anteriores, deberán demostrar su aptitud en la siguiente:

**Tercera prueba.** — Se efectuará tomando los concursantes en Taquígrafía, durante diez minutos, un texto dictado del BOLETIN OFICIAL del Instituto, a una velocidad de cien a ciento diez palabras por minuto, concediéndose un plazo de dos horas para transcribirlo a máquina.

Para calificar esta prueba se tendrá en cuenta, no sólo la fidelidad de la traducción, sino también la rapidez con que haya sido hecha. A tal efecto se cronometrará el tiempo que en la misma haya invertido cada aspirante.

Dentro de una capacidad demostrada con arreglo a las anteriores normas, se preferirá siempre al que mayor tiempo lleve en el frente o haya sido herido más veces. En igualdad de condiciones se elegirá al más antiguo o de mayor edad y menor graduación.

Las papeletas solicitando estas plazas las promoverán los interesados por conducto de sus Jefes naturales y en ellas harán constar los méritos y conocimientos especiales que posean, debiendo venir informadas por aquéllos en lo que respecta a permanencia en el frente, heridas recibidas y conducta observada.

El plazo de admisión de estas peticiones finalizará el día 14 de Septiembre próximo.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Agosto de 1938.

El Director General,  
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

**ASCENSOS**

Esta Dirección General, conformándose con lo informado por la Junta de Admisión, Clasificación y Ascensos del Instituto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al personal perteneciente al Batallón número 39 comprendido en la siguiente relación, que comienza con el Cabo Feliciano Cremades Cerdán y termina con el Carabinero Francisco Martínez Serrano, por los méritos contraídos por los interesados durante la actual campaña; debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad del día 22 de abril del corriente año, con arreglo a lo dis-

puesto en la octava norma transitoria de la Orden circular del Ministerio de Defensa Nacional número 7.002, de 24 de dicho mes de Abril ("Diario Oficial" número 101), y efectos administrativos a partir de la revista del mes de Mayo siguiente.

Lo que se comunica a V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Agosto de 1938.

El Director General,  
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

Ascienden al empleo de Sargento los Cabos

Feliciano Cremades Cerdán  
Enrique Marcos Burriete  
Julio Cabeza Serrano  
Emilio de la Iglesia Pascual  
Antonio Rivera Guerrero  
Vicente Caro Pérez

Ascienden al empleo de Cabo los Carabineros

Antonio Alcolea Mergal  
Rafael Femenías Higido  
Enrique Moreno Moreno  
Bernardo Montalbán Moreno  
José Martínez Martínez  
José González García  
Jacinto Cano Velasco  
Jerónimo Rozas Herrera  
Crescencio Moreno Sierra  
Pelayo Rodríguez López  
Francisco Gutiérrez Toribio  
José Pérez Díaz  
Antonio Durán Cárdenas  
Alfredo Hidalgo Cirre  
Francisco Illescas Martín  
José Mañogil Ferrándiz  
Juan Pérez Pérez  
Antonio Gámez García  
Antonio Gámez Montealegre  
Antonio Aguayo Hernández  
Vicente Milla Vilalta  
Francisco Martínez Serrano

Esta Dirección General ha resuelto disponer se considere incluido en la relación inserta a continuación de la Orden de 8 del actual (BOLETIN OFICIAL número 60) y que da comienzo con el Cabo José González Aznar y termina con el Carabinero Julián Santos Granados y en la que se promovía al empleo inmediato a diverso personal del Batallón número 20, al Cabo Rafael Escribano Martín, al que se le promueve al empleo de Sargento con la misma antigüedad y efectos administrativos que a los comprendidos en aquella disposición, por haberse omitido involuntariamente en la misma.

Lo que se comunica a V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 22 de Agosto de 1938.

El Director General,  
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

Esta Dirección General, de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Admisión, Clasificación y Ascensos del Instituto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto conceder el empleo de Cabo, para encuadramiento de mandos, a diez Carabineros del 31 Batallón que figuran en la relación que comienza con José Vandellós Mañá y termina con José Julián Delgado; debiendo disfrutar en el nuevo empleo la antigüedad de la fecha de esta Orden y efectos administrativos a partir de la revista del próximo mes de Septiembre.

Lo que se comunica a V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 22 de Agosto de 1938.

El Director General,  
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

José Bandellós Mañá  
Manuel Puig Puig  
Juan Baeta Ballart  
Francisco Montserrat Bellavista  
Manuel Folguera Baradart  
Ramón Clariana Sabater  
Arturo Masiques Garolera  
Julián Ferrer Julián  
José Bolos Rembau  
José Julián Delgado

RETIROS

Cumpliendo la edad máxima reglamentaria de cincuenta y seis años en 5 de Septiembre próximo el Carabinero de la Comandancia de Valencia Juan Arnedo Sánchez,

He resuelto que el mencionado individuo cause baja en el Instituto en fin del indicado mes de Septiembre, por pase a la situación de retirado con residencia en Almería.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Agosto de 1938.

El Director General,  
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

REQUISITORIAS

Salvador López Cotrino, de veintinueve años de edad, hijo de Francisco y de Angeles, natural de Ubrique (Cádiz), comparecerá ante el señor Delegado Instructor de la 87 Brigada Mixta de Carabineros (Base Turia núm. 1, C. C. 17), dentro del término de diez días, que se contarán desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros y en la "Gaceta de la República", a responder de las responsabilidades deducidas

en el sumario que contra él se instruye por el delito de traición.

Y al mismo tiempo encargo a todas las autoridades, militares y civiles, y a todos los Agentes de la Policía, procedan a la busca y captura de dicho Salvador López Cotrino, poniéndolo a disposición de mi autoridad, previniéndole al mismo tiempo que si no se presenta en el término indicado será declarado rebelde.

P. C., a 20 de Julio de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

Julián Solano Galo, Carabinero, comparecerá en el término de diez días ante el señor Secretario Relator Instructor número 3 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuyo domicilio oficial es, Mallorca, número 264, piso primero, para responder a los cargos que le resultan en causa supuesta de desertión que se le sigue, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.

Barcelona, 9 de Agosto de 1938. — V.º B.º: El Secretario Relator, Carlos Torres.

AVISO OFICIAL

Donativo

"Los Jefes, Oficiales, clases y tropa del Batallón número 41 de la 179 Brigada Mixta, han depositado en esta Dirección General la cantidad de 20.000 pesetas, con el ruego de que se abonen, por mitades, a favor de los huérfanos de este Instituto y de las cantinas y colonias escolares que se hallan establecidas en la zona leal, cuya cantidad es producto de una recaudación voluntaria entre todo el personal de aquella Unidad.

En nombre del personal del Instituto y en el mío propio, pláceme hacer público este rasgo de desprendimiento que demuestra palpablemente el espíritu humanitario de que están impregnados los componentes de la referida Unidad."

Barcelona, 17 de Agosto de 1938.

El Director General,  
MARCIAL FERNANDEZ

COMANDANTES DE PUESTO Y CARABINEROS TRANSEUNTES

En la imprenta de este periódico podéis disponer de justificantes de revista al precio de 15 céntimos, dos ejemplares.

En estos impresos se explica la manera de justificar, cuando os encontréis fuera de vuestra Unidad, por cualquier motivo.



# Jefatura de Transportes

## INGRESOS

Reuniendo las condiciones precisas en Orden de este Ministerio, de 25 de Febrero de 1937 ("Gaceta" núm. 58), para servir en el Instituto de Carabineros los aspirantes que figuran en la relación que comienza con Eduardo Agustina Monferrer y termina con Vicente Antequera Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por el Subneciado de Reclutamiento,

He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto con destino a la Jefatura Central de Transportes del Ministerio de Hacienda y Economía.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 15 de Agosto de 1938.

El Director General,  
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

### RELACION QUE SE CITA

Eduardo Agustina Monferrer	Antonio Revuelta Aguirre	Andrés Pujol Sola
Arturo Lacaci Santiago	Ignacio Varela Gil	Pedro Mir Gaset
Francisco Bofarull Prunera	Justo Torquemada Mañas	Juan Boldo Climent
Carlos Tosses Girbau	Eleuterio Manuel Pérez García	Ardrés Pérez Edo
Ginés Sánchez Sanmartín	Antonio Pérez Méndez	Juan Salvatella Codina
Ramón Segura Aura	Alfonso Díaz Pavón	Antonio Alvarez Herrero de Tejada
Ricardo Peiró Tarrasón	Miguel Fernel Casado	Andrés Ortoil Sardá
Faustino Fernández Martínez	Felipe Quintián Martínez	Francisco Ruiz Navarro
Daniel Muñoz Alonso	Julio García de Huelva González	Gil Vera Gambín
Manuel Pedraja Sanromán	Antonio Riquelme Suárez	Manuel Vázquez Garriga
Francisco Mora Casanovas	Bernabé Gil Martínez	Antonio Pérez Sánchez
Esteban Velasco Pinedo	Fernando Reguera Díaz	Juan Palanques Monreal
Antonio Perales Rodríguez	Francisco Suay Pomes	Alejandro Munné Pujadas
José Ruiz Fernández	Esteban Vicente González Huete	José Tur Juan
Francisco Vila Sotoca	Andrés Rubio Guirao	Pedro Alcaide Zorio
José María Ivern Viñuales	Damián Guerra Galán	Manuel Gómez Coscollano
Manuel Zapater García	Gregorio Martín González	Ramiro España Casasús
José López Nieves	Agustín Vesco Fernández	Melitón Santamaría Ruiz
José Cervera Rixach	Julián Horcajada Plaza	Vicente Espert Faura
José Casado López	Enrique Davo Ochoa	Martín Sorribas Trullás
Juan Piedra Bartra	Miguel Tapia Ruano Rodríguez	José Sanabre Mercadé
Antonio Barro Costa	Ricardo Bonilla Cobo	Domingo Duch Almarza
Francisco Márquez Alarcón	Manuel Blázquez Sánchez	Antonio Oller Martínez
Luis Muñoz Rodríguez	Juan Murcia Abad	Juan Román Hernández
Manuel Estrada Bonet	Ignacio Opacio Reglero	Anastasio Bigas Garganta
Ramón Huguet Vatilet	Sebastián Núñez González	Ricardo Puig Formosa
Manuel Montesinos Herrero	Medardo Abad Iglesias	Francisco Puig Ruestes
Juan Clusellas Arberti	Rafael de Frutos Jiménez	Luis Font Giralt
Rafael Vilaseca Baucells	José Blasco Perucho	Luis Díaz Pavón Carrascosa
Pedro Farré Bifill	José Pla Brunet	Miguel Gascón Martínez
Antonio Zapata Casas	Miguel Castellmou Aliana	Ricardo Abena Soria
Sotero Prados Martínez	Francisco Balagué Dura	Luis Fernández Gómez
Juan Pamies Masriera	Fernando Aixels Lasarte	Fernando Izquierdo Lanza
Raimundo Gerona Soria	Federico García Forteza	Mariano García Portero
Francisco Muñoz Sánchez	Jaime Doménech Agustí	Casimiro García López
Antonio Sánchez San Andrés	Fernando Viète Verdes	Carlos Esteban García
Natalio Serrano Ugena	Víctor Cardona Carbonell	Enrique Díaz Fernández
Benito López Galindo	Manuel García Longueira	Cecilio García Ablanque
Alfonso Sáez Pérez	Antonio Mas Soriano	José María Villares del Amo
Manuel Reus Palomares	Onofre Tous Roselló	Inocencio López Pedromingo
Luis Rodríguez Cabezón Blanco	Pedro Balcells Amat	Lucindo Menéndez Suárez
	Juan Aguilera Capel	Luis Muela Martín
	Miguel Taberna Castelló	Santiago Olias Gómez
	José Cubell Vall	Venancio Fernández Sigado
	Juan Alsina Viñola	Mariano Serrano Daurero
	Ricardo Lozano March	Pablo Francisco Rodríguez
	José Panadés Sabi	Antonio Fernández Najera
	Francisco Gamborena Hernandoreana	Evaristo Bermejo Juarros
	Antonio Estelles Alos	Francisco Bravo Cubia
	Eusebio Andrade Lecuona	Juan del Peso Blasco
	Joaquín Forrellad Tey	Pedro Bonilla Corredor
	Vicente Guerra Llovera	Antonio Astiarraga Villamandos
	Francisco Molleví Carbonell	Antonio García Tornero
	Zenón Farranz del Pol	Dionisio Bernal Jiménez
	Emilio Ferrer Llauro	Laureano Roquero Rebollo
	Marcelo Bosch Roca	Fernando Hernández Gamero
	Gregorio Piazuelo Vallespi	Manuel Gutiérrez Fernández
	José Rovira Carulla	Estanislao García Martínez
	Juan Peña Villarreal	Gonzalo Martínez Arteaga
	Francisco Miralles Seriol	Aurelio Anguiano García
	José Sabater Borrelles	Andrés Sánchez Varas
	Fernando Zaro Mateu	Mariano Bordas Rubio
	Juan Fuentelaencina Ignacio	Eugenio Tejedor Jiménez
	Juan Molinet Edo	Isidro Cruz Rico
	Mariano Alberó Alfaro	David Sánchez Sánchez
	Eusebio Queixalo Roca	Eufemio Hernández García
	Vicente Castelló Maneu	Indalecio González Gañan
	Miguel Cueto Gil	Francisco Fuentes López
	José Pueyo Buil	Manuel Alcocer Rueda
	José Ibáñez Gallart	Luis Aragón Quesada
	Manuel Solano Muzas	Lorenzo Rubio García
	Rafael Mompel Martínez	Justo Munguía Mena
	Jaime Ventayol Gratacós	Julio Baños Moreno
	Andrés García Flores	Pablo González Ameijide

Emilio Romero Martínez  
 Simón Cerrazo Ramos  
 Serafín López Moreno  
 Ricardo Ríos Miralles  
 Ramiro Toledano Ciudad  
 Moisés Gómez Martínez  
 Francisco Escobar Martínez  
 Roberto García Rebullido  
 Miguel Miranda Migolla  
 Antonio Cabrera Soto  
 Antonio Aparicio Nieto  
 Andrés Lozano García  
 Tomás Coullaut Mendigutia  
 Vicente Polo Yarandi  
 José López Batalla  
 Ramón Rodríguez Esteban  
 Pedro Carmona Delgado  
 Pablo López Moreno  
 Patricio González Vélez  
 Nicolás Hernández Plaza  
 Nicolás Contreras Cuadros  
 Blas Mayo Ecenarro  
 Daniel Ortega Rivas  
 Diego López García  
 Félix Ruiz Mota  
 Francisco Sardina Rubio  
 Félix Gallego del Pozo  
 Emeterio Berrera Olmo  
 Fernando Saceda Revuelta  
 Martín Sanz Sánchez  
 Mariano Olalla Duro  
 Antonio Lázaro Rodríguez  
 Juan González Ortiz  
 José Burque Garrido  
 José Barcia Cao  
 Manuel Izquierdo Hidalgo  
 Juan Fernández Rodríguez  
 Antonio Meras Amarillas  
 Martín Ochoa González  
 César Morillo Morillo  
 Bartolomé Santos Caballero  
 Rafael Castro de la Rosa  
 Pedro Sánchez Chamizo  
 Antonio Romero Romero  
 Benito González León  
 Cipriano Redondo Merchan  
 Luis Caballero Rey  
 Manuel Moreno Clemente  
 Luis Romero Reoyo  
 Joaquín López Martínez  
 Francisco Salcedo Tellachea  
 Francisco Salgado García  
 Ramón Lavin Iglesias  
 Claudio Marín Corredor  
 Francisco López Doménech  
 Gregorio Caro Bebia  
 Juan Rodríguez Alvarez  
 Constantino Rodríguez Rodríguez  
 Félix González Cabrejas  
 Dionisio Rodríguez Gómez Miguel  
 Eduardo Seyller Libart  
 Fernando Pedrero Asin  
 Juan Manuel Patiño Perona  
 Manuel Romero Valencia  
 Alfonso del Pozo Fernández  
 Andrés Miguel Marín Antón  
 Antonio Picorelli Serrano  
 Benito Herradón Castellón  
 Eladio Estébanez París  
 Antonio Sáiz del Ojo  
 Alfredo Martínez Tomé  
 Angel Galán López  
 José Pérez García  
 José Moya Parrado  
 Gregorio Villasante Rodríguez  
 Manuel Marín Alvaro  
 Luis Monreal Romasanta  
 Mateo Prada Bravo  
 Angel Yagüe Martín  
 Isidoro Prieto de Marcos  
 Manuel Correa Antón  
 Eufrasio Lara Serrano  
 Carlos Hidalgo Iglesias  
 Miguel Cortés de la Torre  
 Manuel Bermejo Rodríguez  
 Segundo López de la Peña  
 Angel Gafo Lizarte  
 Angel Ureña Serrano  
 José Trueba González  
 Florentino López Laguna  
 Enrique González López  
 Cruz Miguel Herranz  
 Francisco Oneja Cano  
 Dionisio López Bahamonde  
 Antonio Adell García  
 Tomás Aguirregabiria Onaindia  
 Juan Alonso Ezquerria  
 Ernesto Anasagasti Bilbao  
 Alfonso Arbe Díez  
 Eduardo Arrondo Gainza  
 Guillermo Ausocoa Elorriaga  
 Tomás Azpitarte Iradi  
 José Luis Baqueriza Echevarri  
 José Antonio Bilbao Uriarte  
 Manuel Cerdeira Fernández  
 Agapito Correa Pachón  
 José María Cruz Probaos  
 José Luis Domínguez Aldecoa  
 Juan Moisés Elguera Ochandiano  
 Vicente Fernández Garrote  
 Francisco Fernández González  
 Francisco Figueroa Graña  
 Andrés Gárate Umérez  
 Juan García Reyes  
 Juan Gaubeca Atela  
 Andrés Gaviña Andraca  
 Alfonso Gómez Barreiro  
 Julián Gómez García  
 José González López  
 Anastasio Greño Miguel  
 Benigno Gutiérrez Pablo  
 Juan Iturbe Manzarraga  
 José Larrea Hoyos  
 Justo Letamendia Arana  
 Jesús Lousada Rivas  
 Eugenio Madariaga Altunaga  
 Agustín Manzano Uriarte  
 José Maroño Riveira  
 Aurelio Martínez de Cores  
 Juan Martínez Fernández  
 Balbino Martínez Pérez  
 Antonio Martínez Villa  
 Sibino Muruaga Ugalde  
 Angel Nates Gallo  
 Claudio Ortiz Zabala  
 Enrique Paz Cortes  
 José María Piñeiro Piñeiro  
 Antonio Puértolas San Juan  
 Avelino Rafael Benavides  
 Nicanor Rey Pereira  
 Andrés Riestra Cabada  
 José Rodríguez Costas  
 José Rodríguez Marín  
 Juan Rodríguez Pazos  
 Rafael Sabarte Belacortu  
 José Sidra Calvillo  
 José María Sobrino Muñiz  
 Joaquín Soto Prol  
 Agustín Torconaj Gutiérrez  
 Cipriano Viger Martínez  
 Fermín Zulueta Alegría  
 Gerardo Alvarez García  
 Antonio Aparicio Verano  
 Fernando Arechavala Landaluce  
 Jaime Artells Pijuán  
 José Aspiazú Badiola  
 Juan Azcárate Ibaseta  
 Fernando Barandiaran Berridi  
 Gavino Belaustegui Ituarte  
 Leopoldo Bertalo Canosa  
 Mariano Cantalapiedra Morales  
 José Company Berenguer  
 Alfredo Dintel Cosio  
 José Luis Duarte Alvarez  
 Miguel España Torrente  
 José Figueiro Somoza  
 Angel García García-Martínez  
 Celestino García Payesa  
 José Lucio García Rodríguez  
 Plácido Gondra Arrient  
 Fabián de Gorostiza Lopetegui  
 Alfredo Irigoia Domínguez  
 Eduardo Lago Lamela  
 Francisco Lambarri de la Presa  
 José Llama Echevarría  
 Ambrosio Máguregui Urquiola  
 Jesús Martínez Carcamo  
 Eugenio Martínez Igarza  
 Angel Menchaca Fragua  
 Vicente Pastrana Fernández  
 Leoncio Rentería Laucirica  
 Antonio Sánchez Ferrol  
 Antonio Santamaria Bermiosolo  
 Roberto Tellaeche Fernández  
 Salazar Urruela Salazar  
 Manuel Viciola Eguiburen  
 Manuel Vidal Pazos  
 Secundino Zubicaray Urresti  
 Serafín Zubillaga Arana  
 Rafael Saavedra Ruiz  
 Félix Torrecilla Martínez  
 Manuel Luis Sierra García  
 Martín Perulero Rey  
 José Antonio Marín Torres  
 Angel Oviedo Rubio  
 Estanislao González de la Torre  
 Buenaventura Fernández Fernández  
 Crescencio Vázquez Gutiérrez  
 José Pintado Rodríguez  
 Hermenegildo Robles Aldeano  
 Hilario Casarrubios Rodríguez  
 Alfredo Bárcena Azcona  
 Joaquín Sayabera Aguilar  
 Juan María Sánchez Tena  
 Doroteo Somolinos Somolinos  
 Francisco García de Osuna  
 José María Cano Rodríguez  
 Antonio Dávila Lezana  
 Pedro de Paz López  
 Juan Vicente Arche Gálvez  
 Alejandro José Rodríguez  
 José Andreu González  
 Luis Rabadán Martín  
 Rafael Mateu Liñan  
 Manuel Barat Salom  
 Rogelio Pastor Burriel  
 Ramón Sánchez Grau  
 Enrique Planell Ripoll  
 Octavio Abad Canto  
 Trinitario Abadía Cabrera  
 Antonio Almudévar Vila  
 Roberto Ammanou Ciscar

José Baviera Muñoz  
 Manuel Ballester Belso  
 Juan Barrera Bort  
 José María Beta Ferrer  
 Miguel Blanes Marzo  
 Ernesto Botella Gisbert  
 José Camarasa San Vicente  
 Fermín Catalá Penalba  
 José Clar Montagut  
 Bautista Choquer Samper  
 Bautista Darder Perales  
 Víctor Esclápez Navarro  
 José María Esplugas Torreno  
 Salvador Gascó Carbonell  
 Javier Gil Santa María  
 Enrique Hurtado Orrico  
 José María Jiménez Angel  
 Guillermo Juan Juan  
 Valentín Junquero Valero  
 Juan López Doménech  
 Ramón López Villodre  
 Lorenzo Llabrés Martí  
 Francisco Llorca Baldo  
 Eduardo Llovel Martín  
 Francisco Marco Ballester  
 Vicente Martínez Hernández  
 Vicente Mas Góngora  
 Bautista Mascarell Sendra  
 Salvador Montaner Liñana  
 Vicente Montesinos Alvarez  
 Miguel Morant Balbastre  
 Miguel Navarro Tárrega  
 Carlos Olcina Revert  
 Salvador Oltra Peiro  
 José Orient Coscolla  
 Jesús Ortiz Alemany  
 Jaime Pascual Alvaro  
 Miguel Pascual Benlloch  
 José Pastor Jareño  
 Antonio Pedro Ballester  
 Arturo Peiro Morant  
 Ricardo Pérez Estelles  
 Carlos Poveda Llopis  
 Enrique Poveda Quiles  
 Vicente Prats García  
 Vicente Puchades Gómez  
 Salvador Roig Dolas  
 Francisco Sáez Patino  
 Daniel Sáez Simarro  
 José Sanchis Martí  
 Antonio Segarra Mestre  
 Orencio Tapia Carques  
 Francisco Tomás Plaza  
 Bautista Torrens Pastor  
 Salvador Torros Maldramany  
 Francisco Torres Sánchez  
 Salvador Ventura Maroto  
 Francisco Vilaplana Serralta  
 Miguel Villanueva Vilar  
 Pascual Vivo Tomás  
 Bautista Andrés Martínez  
 Antonio Ferrer Devesa  
 Eleuterio Lozano Pérez  
 Fernando Ruiz Brunet  
 Eduardo Mañas Gregori  
 Antonio Tatay Jimeno  
 José Rodrigo Camisán  
 Rafael Gadea Navarrete  
 Joaquín Tasquer Heras  
 Marcelino Pascual Paniagua  
 Antonio Devis Giner  
 José Estruch Vidal  
 Lorenzo Miró Miró  
 Enrique Silvestre Montoliu

José María Claramunt Pedro  
 Andrés Valencia Devesa  
 José Bolufer Gilabert  
 Federico Climent Bolinches  
 Octavio Tornal Marco  
 Juan Poveda Caballero  
 Vicente Serra Carbonell  
 Juan Taberner Blasco  
 Manuel Hernica Moncayo  
 Ricardo Marco Clotilde  
 Enrique Valero Sanchis  
 Juan Segorb López  
 Blas Cabedo Cabo  
 Antonio Ramón Baldo  
 José Calatayud Barberá  
 José Moreno Fernández  
 Blas Agustín Ortega  
 Francisco Segrare Roig  
 Rafael Puig Cañas  
 Angel Fernández Moreno  
 Luis Regla Orrico  
 Luis Madrid Sánchez  
 José Belenguer Cuevas  
 Vicente Cárcel Fernández  
 Juan Grimal Cardona  
 José Sánchez Padilla  
 Jacinto Jiménez Juste  
 José Orien Coscolla  
 Salvador Soldevilla Cabanes  
 Juan José Lozano Sáez  
 Juan Bautista Mestre Borrás  
 Eduardo García Torres  
 Miguel Cervera Balaguer  
 Pedro Torres Fallos  
 Macario García Hernandoarena  
 Antonio Guirao Cazorla  
 Vicente Lloret Lloret  
 José María Valentín Roca  
 Leopoldo Michelena Bolea  
 Ramón Borrás Ramos  
 José Ausina Popovi  
 Pablo Mompó Aracil  
 Santiago Navarro Pérez  
 Marcelino Muñoz Muñoz  
 Angel Camarena Seguí  
 Antonio Zaragoza Ortuño  
 Miguel Soler Real  
 Félix Tirado Loisele  
 Salvador Soler Estruch  
 Vicente Milara Calabuig  
 Angel Cortés López  
 José Real Real  
 Luis Espí García  
 Eduardo Santos Herranz  
 Juan Pérez Martínez  
 Ricardo Pinter Revert  
 Bernabé Sanchis Porta  
 Francisco Seguí Boronat  
 Waldo Morocho Badía  
 Antonio Maupoey Blesa  
 Vicente Senabre Cardenal  
 Antonio Valor Palacio  
 Vicente Catalá Catalá  
 Antonio Albentosa Abellán  
 Víctor José Guitart Hernández  
 Fernando Gutiérrez del Olmo y Guerra  
 Vicente Pérez Calvo  
 Juan Doménech Esteve  
 Miguel Sanchis Pastor  
 Enrique Gomar del Salto  
 Miguel Bonet Moltó  
 Antonio Belda Navarro  
 Joaquín Fernández Pérez  
 Andrés González García

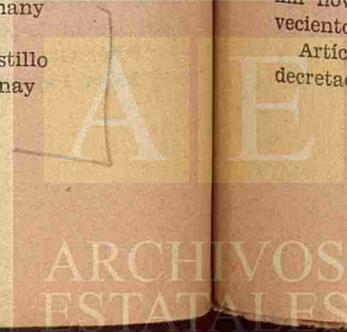
Francisco Gilabert Bolufer  
 Segundo Sánchez Martínez  
 Enrique Peris Bellber  
 Vicente Belenguer Escuder  
 Enrique Lliso Dasi  
 Domingo Bernabé Pinazo  
 Joaquín Llovet Martínez  
 Juan Antonio Ariño Pastor  
 Vicente Martínez Caldete  
 Francisco Vilches Hernández  
 Francisco Micó Marín  
 Crescencio Martínez Moral  
 Antonio López Cabrera  
 Marcelino Bermúdez San Félix  
 José Climent Masian  
 Rafael Gisbert Escoda  
 Agustín Serrano González  
 Daniel Dasi Doménech  
 José Crespo Muñoz  
 Blas García Pérez  
 Vicente Navarro Sisternas  
 Aquilino Folz Cercós  
 Vicente Santamaría Cervera  
 José Pastor Miñana  
 Manuel Cortés Alejo  
 Miguel Calatayud Romero  
 Antonio Martínez Ballester  
 Juan Cabo Carot  
 Ramón Pardo Lázaro  
 Salvador García Escribá  
 José Mari Lloret  
 José Santandreu Cascales  
 Félix Izquierdo Torán  
 José García Vidal  
 Juan Crespo Barranca  
 Manuel Pallarés Abril  
 Vicente Candel Hernández  
 Juan Penadés Belda  
 Juan Enrique Esperón Maso  
 Francisco Sanchis Pérez  
 Julio Santamaría Francés  
 Alvaro Esteve Calvo  
 Wenceslao Boix Esteve  
 Angel Parres Vicente  
 Gaspar Agullo Quiles  
 José Sanz Palmi  
 Vicente Lafuente Agullo  
 Manuel Pastor Candela  
 Joaquín Molina Ribera  
 Salvador Lliso Insa  
 Luis Quirantes Mateu  
 Eduardo Blanes Carbonell  
 Francisco Iborra Llorens  
 Joaquín Cañas Moya  
 Miguel Asins García  
 Vicente Llinares Cuco  
 Salvador Alberola Melo  
 José Bosch Carpi  
 José Pla Perales  
 Tomás Solana Camarena  
 Eliseo Haro Fuentes  
 Federico Ferri Bolinches  
 Angel Torres Sebastia  
 Leopoldo Oppenheimer Gerstle  
 Vicente Cortell Ponce  
 Juan Muñoz Iborra  
 Ubando Ferrando García  
 Juan Sendra Crespo  
 José Miralles Escribá  
 Rodrigo López Tomás  
 Antonio López Alemany  
 José Escoms Ferrer  
 Ricardo Soriano Castillo  
 Eliseo Lafuente Nonay

Justo Fern  
 Ismael Guz  
 Vicente Asi  
 Jaime Mor  
 Ramón Mi  
 Ramón Sar  
 Tomás Fon  
 Francisco S  
 Gaudino V  
 Miguel Gar  
 Claudio Bl  
 Antonio B  
 Felipe Pad  
 José María  
 Vicente Sá  
 Eliodoro A  
 Antonio Fa  
 Andrés Pas  
 Jaime Gil  
 Rafael Ant  
 Antonio G  
 Vicente Qu  
 Francisco l  
 Juan Fome  
 Francisco  
 Rosendo Sa  
 Vicente Fo  
 Vicente Co  
 Vicente Ag  
 José Barbe  
 Vicente M  
 Luis Gonzá  
 Ambrosio I  
 Bernardo A  
 Juan Ram  
 Juan Greg  
 José García  
 José Mont  
 Juan Cebol  
 Luis Perti  
 José Ribell  
 Francisco C  
 Vicente Be  
 Maximino  
 Vicente An



DECRE

Movilización  
 De acuer  
 tros y a pr  
 fensa Naci  
 Vengo e  
 Artículo  
 exista la  
 vilización  
 servicio de  
 vilización  
 correspond  
 mil noveci  
 veientos v  
 Artículo  
 decretada



Justo Fernández García  
 Ismael Guzmán Creus Pérez  
 Vicente Asins Romaguera  
 Jaime Morell Domínguez  
 Ramón Mira Vallo  
 Ramón Sánchez Bueno  
 Tomás Font Pedro  
 Francisco Soler Barral  
 Gaudino Vega Casado  
 Miguel García Dura  
 Claudio Blázquez Hernández  
 Antonio Baeza Baudés  
 Felipe Padilla Alvarez  
 José María Martí Gabarda  
 Vicente Sánchez Gallart  
 Eliodoro Aparici Presencia  
 Antonio Fabra Badía  
 Andrés Pascual Bolufer  
 Jaime Gil García  
 Rafael Antonio Tort  
 Antonio Grau Tomás  
 Vicente Quinza Hernández  
 Francisco Ferrerons Chilat  
 Juan Fornés Dura  
 Francisco Jover Berenguer  
 Rosendo Sánchez Domínguez  
 Vicente Fons Bonet  
 Vicente Collado Luzón  
 Vicente Aguilar Oltra  
 José Barber Sarrión  
 Vicente Mora Sanz  
 Luis González Alvarez  
 Ambrosio Morera Pérez  
 Bernardo Asins Ferrandis  
 Juan Ramón Plaza  
 Juan Gregori Guardiola  
 José García Ribelles  
 José Montoya Lucas  
 Juan Cebolla Pérez  
 Luis Pertierra Mendia  
 José Ribelles García  
 Francisco Gallert García  
 Vicente Benavent Timor  
 Maximino Balbastre Peiro  
 Vicente Antequera Rodríguez



## Ministerio de Defensa Nacional

### DECRETOS

Movilización de marinería. - Reemplazos de 1925 y 1924

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con el fin de que exista la debida igualdad en la movilización del personal apto para el servicio de las armas, se ordena la movilización de los inscritos de marinería correspondientes a los reemplazos de mil novecientos veinticinco y mil novecientos veinticuatro.

Artículo segundo. La movilización decretada en virtud del artículo ante-

rior alcanzará, no sólo a los inscritos de marina pertenecientes a trozos enclavados en zona leal, sino a aquellos otros que pertenezcan a trozos enclavados en zona sustraída a la obediencia del Gobierno legítimo de la República.

Artículo tercero. Esta movilización alcanzará asimismo a los que fueron declarados inútiles totales, quienes se someterán a un nuevo reconocimiento facultativo con arreglo a las normas establecidas en la circular de diecisiete de Diciembre del pasado año.

Artículo cuarto. La concentración del reemplazo de mil novecientos veinticinco deberá llevarse a cabo del veinticinco al treinta del corriente mes y la del reemplazo de mil novecientos veinticuatro del uno al cinco del mes de Septiembre próximo.

Artículo quinto. La concentración de los inscritos movilizados en virtud del presente Decreto se dispondrá por los Delegados y Subdelegados Marítimos, quienes a tales efectos atenderán las órdenes del Jefe de la Base Naval de Cartagena, que las dictará de acuerdo con las normas dadas por la Subsecretaría de Marina para el anterior llamamiento.

Artículo sexto. Los inscritos de Marina comprendidos en esta movilización, que con motivo de las actuales circunstancias carezcan de la documentación militar reglamentaria, deberán manifestar estas circunstancias en las Delegaciones o Subdelegaciones marítimas correspondientes en declaración indecisoria y con apercibimiento de la responsabilidad en que pueden incurrir, como de faltar a la verdad.

Artículo séptimo. Los individuos a que este Decreto se refiere efectuarán su incorporación con una manta, calzado, plato y cubierto, todo ello en buen estado.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para distribuir las fuerzas movilizadas en el presente Decreto en la forma que las necesidades de la guerra aconsejan.

Dado en Barcelona, a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 230, de 18 de Agosto de 1938.)

\*\*\*

Personal de establecimientos e industrias militarizadas. - Derechos pasivos

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal civil de los establecimientos militares y el per-

sonal de las industrias militarizadas o que hayan sido requisadas por el Ministerio de Defensa Nacional o que, sin estarlo, produzcan material de guerra en una proporción del ochenta por ciento de su producción global y lo entreguen totalmente al Ministerio de Defensa Nacional, disfrutarán, en caso de muerte, o incapacidad total o parcial para el trabajo, producida por la acción del fuego enemigo, de los derechos pasivos que conceden al personal militar y civil militarizado, los Decretos-leyes de veintiséis y once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, en relación con el Decreto de diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Barcelona, a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 230, de 18 de Agosto de 1938.)

\*\*\*

Comisariado General de Guerra  
Funciones

Creado el Comisariado general de Guerra con objeto de ejercer sobre la masa de combatientes una influencia constante a fin de mantener el espíritu que ha de animar al Ejército de la República en su lucha por la defensa de las libertades y en lucha contra los invasores.

La experiencia adquirida desde la creación del Comisariado y las necesidades actuales aconsejan recoger en una disposición orgánica todo cuanto a él afecta.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Defensa Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en Decretar:

Artículo primero. El Comisariado del Ejército de Tierra es un organismo integrado por representaciones políticas y sindicales cuya principal misión es la de fortalecer y elevar la capacidad de lucha de los combatientes, aumentar su bagaje cultural, crear en soldados y mandos el espíritu de una elevada disciplina militar y formar un ambiente de abnegación, sacrificio y amor a las armas, acrecentando la firme voluntad de combatir hasta obtener la victoria sobre los enemigos de España.

Artículo segundo. El Comisariado del Ejército de Tierra funcionará bajo la suprema autoridad del Ministro de Defensa Nacional. Al frente del Comisariado General del Ejército de Tierra está el Comisario General representante del Ministro bajo cuya dirección actúa la Junta consultiva, integrada por

A E

ARCHIVOS  
ESTATALES

los Subcomisarios generales quienes son nombrados por el Ministro de Defensa Nacional entre las propuestas de los Partidos y Organizaciones nacionales. Los Subcomisarios generales, además de integrar la Junta facultativa, asumirán las funciones de Inspectores generales con arreglo a las disposiciones del Comisario general del Ejército de Tierra.

Artículo tercero. El Comisariado general del Ejército de Tierra constará de Secretaría general y de las Secciones de Organización, Propaganda y Prensa; Reclutamiento y educación de los nuevos reclutas e Inspección.

Artículo cuarto. El Comisario general es auxiliado en sus funciones por un Secretario general designado libremente por el Ministro de Defensa Nacional. El Secretario general organizará y dirigirá las Oficinas del Comisariado, desempeñando la Jefatura del personal auxiliar y subalterno y sirviendo al Comisario general de órgano ejecutor inmediato. La Secretaría general con funciones exclusivamente técnicas será desempeñada por un Subcomisario que quedará relevado de toda función inspectora. El Secretario general desempeñará la Secretaría de la Junta facultativa.

Artículo quinto. La Sección de organización tendrá a su cargo todo lo referente a cuadros, información y estadística y de ella dependerán las Escuelas de capacitación y preparación de Comisarios. Dependiente de la misma funcionará el Registro y Archivo.

Artículo sexto. La Sección de Propaganda y Prensa estará bajo la dirección inmediata del Comisario general y de acuerdo con las orientaciones militares del Estado Mayor Central entenderá en todo lo concerniente a Propaganda y Prensa, utilizando para su realización los medios que ponga a su disposición la Subsecretaría de Propaganda del Ministerio de Estado y distribuirá todo el material por los medios del Estado Mayor Central.

Artículo séptimo. La Sección de Reclutamiento y Educación Política Militar de los nuevos reclutas desarrollará el trabajo político y de vigilancia en los Centros de reclutamiento y orientará las tareas educativas de los Comisarios de los Centros de instrucción premilitar y militar.

Artículo octavo. La Sección de Inspección estará bajo la dirección directa del Comisariado General. Integrarán esta Sección todos los Subcomisarios generales quienes comprobarán especialmente la organización y el desarrollo del trabajo de educación política y de propaganda en las diferentes Unidades orientando a los Comisarios de acuerdo con las instrucciones del Comisario general y las deliberaciones de la Junta facultativa. Los Subcomisarios suministrarán informe detallado de las inspecciones que por disposición del Comisario general rigen a los di-

ferentes Ejércitos y establecimientos militares.

Artículo noveno. El Comisario complementará las funciones del Mando Militar sin interferencia con el mismo. Los Comisarios ostentarán la representación del Gobierno y de su política de guerra y su autoridad debe ser ganada por su trabajo educativo y su comportamiento en el combate.

Artículo décimoprimer. Los Subcomisarios tendrán en todo momento funciones inspectoras (con arreglo a las instrucciones del Comisariado General) y cuidarán del cumplimiento exacto de cuantas disposiciones se dicten para asegurar el buen funcionamiento del Comisariado; formarán parte de la Junta facultativa y realizarán las misiones que el Comisariado General les encomiende con las facultades que éste les delegue.

Artículo décimosegundo. Los Subcomisarios generales compondrán la Junta facultativa cuya Presidencia desempeñará el Comisario general. Esta Junta deliberará sobre cuantas cuestiones plantee para estudio e informe el Comisario general. En ella los Subcomisarios generales darán cuenta de su gestión inspectora y propondrá cuantas medidas se encaminen a mejorar el trabajo de los Comisarios dentro del Ejército.

Artículo décimotercero. En el Comisariado del Ejército de Tierra existirán las siguientes categorías: Comisario de División, Comisario de Brigada, Comisario de Batallón y Comisario de Compañía. En las grandes Unidades existirá igualmente un Comisario. Por disposición del Ministro de Defensa podrá nombrarse Comisarios de Grupos de Ejército, como elementos de relación de Ejércitos que actúen conjuntamente y el Comisariado General. Igualmente podrá crearse el Comisariado de Servicios del Ejército de Tierra (Intendencia, Sanidad, Transportes y Transmisiones) como órgano de enlace entre los Comisarios delegados de los diferentes servicios y el Comisario general.

El Comisariado de Grupos de Ejército y el Comisariado del Ejército tendrán dependientes del respectivo Comisario Jefe las Secciones de Organización y Propaganda. Bajo sus órdenes actuarán los Comisarios de División, Brigada, Batallón y Compañía.

Los Comisarios actuarán no sólo en las unidades combatientes sino también en todos los Centros y establecimientos en los que por existir soldados (Centro de Reclutamiento, Escuelas Militares, etc.), sea preciso ejercer cerca de ellos intensa labor política.

Artículo décimocuarto. El Comisario está autorizado para la creación de una o más Escuelas de Comisarios a fin de atender a la formación política y técnica de los aspirantes a ingreso en el Comisariado y al perfeccionamiento de los Comisarios efecti-

vos. Para el ingreso en el Comisariado tendrán preferencia los combatientes que más se hayan distinguido y que reúnan las condiciones que garanticen el cumplimiento de una buena labor.

El personal de las Escuelas de Comisarios será designado por el Ministro de Defensa Nacional a propuesta del Comisario general.

Artículo décimoquinto. Los Comisarios de Grupo de Ejércitos y de Ejército enviarán al Comisario general la propuesta motivada de ascensos y recompensas de cuantos se hayan distinguido en el desempeño de su función. Las propuestas después de estudiadas por la Junta facultativa serán elevadas al Ministro de Defensa Nacional para su resolución definitiva.

Artículo décimosexto. Al lado de cada Mando Militar habrá un Comisario con asimilación igual a la que corresponda a aquél.

Artículo décimoséptimo. En casos de desaparición o muerte en campaña de un comisario, sus derecho-habientes disfrutarán de los efectos pasivos correspondientes a la categoría a que estuviera asimilado el interesado. Este derecho tendrá efectos retroactivos.

En caso de inutilidad se aplicará igualmente este derecho, pero quedando sujeto el interesado al destino o puesto compatible con su inutilidad.

Artículo décimoctavo. El Ministro de Defensa redactará y publicará el Reglamento Orgánico del Comisariado General del Ejército de Tierra.

Artículo décimonoveno. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 230, de 18 de Agosto de 1938.)

...

## ORDENES

Milicias del Norte

Comisión Asesora. - Disolución

Circular. Excmo. Sr.: En atención a que van transcurridos ya diez meses desde la última evacuación de las fuerzas del Norte, y a que hace igualmente ya casi tres meses que finalizó el plazo marcado por la Orden circular número 8.413, de 14 de Mayo último ("Diario Oficial" número 118), para la presentación de la documentación precisa para la confirmación de la oficialidad y clases de Milicias de dicha zona, y considerando que, como consecuencia

de ello, de  
queden per  
les docum

He resu  
Primero  
sora, crea  
de Febrer  
número 33  
funciones  
te mes.

Segundo  
por la mis  
al archivo  
para const  
en lo suce

Tercero.  
un invent  
dientes de  
los con ar  
Orden circ

Cuarto.  
aquellos c  
corpore a  
los miemb  
misión ASE

Quinto.  
de Jefes, C  
de las Mil  
para la pr  
cumentaci  
mación em  
ponen las  
Septiembre

("Diario C  
Lo com  
nocimiento

Barcelon

Señor..

(Del D  
de 17 de

Autoriz

Circular

caído en e  
para expe  
bre circul  
diurnas o  
ches de l  
dades y s  
el artículo  
la Presid  
tros de 28  
número 2  
del corrie

He resu  
torizaci  
cretario C  
quien deb  
y organis  
tadas Or  
los corre  
harán co  
marca, m  
autoridad

de ello, deben ser escasísimos los que queden pendientes de aportación de tales documentos,

He resuelto:

Primero Disolver la Comisión Asesora, creada por Orden circular de 5 de Febrero último ("Diario Oficial" número 33), que deberá cesar en sus funciones antes del día 30 del corriente mes.

Segundo. Que todo lo tramitado por la misma, sea inventariado y pase al archivo de la Comisión Revisora, para consulta de los casos que precise en lo sucesivo.

Tercero. Que, asimismo, se haga un inventario de todos los casos pendientes de confirmación para estudiarlos con arreglo a lo establecido en la Orden circular de 14 de Mayo último.

Cuarto. Que, para informar en aquellos casos que sea preciso, se incorpore a la Comisión Revisora uno de los miembros o Comisarios de la Comisión Asesora del Norte.

Quinto. En lo sucesivo, el personal de Jefes, Oficiales y clases, procedentes de las Milicias del Norte, se atenderá, para la presentación y curso de la documentación necesaria para la confirmación en sus empleos, a cuanto disponen las Ordenes circulares de 22 de Septiembre y 18 de Octubre de 1937 ("Diario Oficial" números 229 y 255).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.  
Barcelona, 10 de Agosto de 1938.

P. D.,  
A. CORDON

Señor...

(Del Diario Oficial" número 209, de 17 de Agosto de 1938.)

Alarmas

Autorizaciones de libre circulación

Circular. Excmo. Sr.: Habiendo recaído en este Ministerio la designación para expedir las autorizaciones de libre circulación, tanto en las alarmas diurnas como nocturnas, para los coches de las autoridades, centros entidades y servicios a que hace referencia el artículo 5.º de la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio último ("Gaceta" número 210), rectificado por otra de 2 del corriente mes ("Gaceta" n.º 215).

He resuelto que las mencionadas autorizaciones sean expedidas por el Secretario General de este Ministerio, a quien deberán remitir las autoridades y organismos comprendidos en las citadas Ordenes, relación de los vehículos correspondientes, en las que se harán constar los siguientes datos: marca, matrícula, número del motor y autoridad o servicio que lo utiliza.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento,

Barcelona, 16 de Agosto de 1938.

P. D.,  
ZUGAZAGOITIA

(De la "Gaceta de la República" núm. 233, de 21 de Agosto de 1938.)

\*\*\*

Recompensas

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria (honorífica) al personal del Ejército que figura en la siguiente relación, que empieza con don Emilio Menéndez López y termina con don Joaquín Díaz Riega, por haber resultado heridos en acción de guerra y llenar las condiciones determinadas en la norma décimotercera, apartado a), de las dictadas por Orden circular número 7.002, de 24 de Abril último ("Diario Oficial" número 101).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 17 de Agosto de 1938,

P. D.,  
A. CORDON

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

CARABINEROS

Teniente

Don José Rodríguez Marco

(Del "Diario Oficial" número 213, de 21 de Agosto de 1938.)

\*\*\*

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado de las propuestas formuladas a favor de los Jefes y Oficiales que figuran en la siguiente relación, que principia con el Teniente Coronel de Estado Mayor don Francisco Domínguez Otero y termina con el Capitán de Oficinas Militares don Emilio Sánchez Azurmendi,

He resuelto conceder a los interesados la Medalla del Deber, como recompensa a su distinguida actuación durante la actual campaña, y considerarlos comprendidos en las condiciones que determina la norma sexta de la Orden circular número 7.002, de 24 de Abril último ("Diario Oficial" número 101).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 20 de Agosto de 1938.

P. D.,  
A. CORDON

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

CARABINEROS

Capitanes

Don José de Rive  
Don Juan Quero Merino  
Don Santiago Serralde García

(Del "Diario Oficial" número 214, de 22 de Agosto de 1938.)

\*\*\*

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con las propuestas elevadas a favor del personal del Ejército que figura en la siguiente relación, que principia con don Antonio Julio Lucero Aguilar y termina con José Parejo Aguilar,

Este Ministerio ha resuelto concederles la Medalla del Deber, como recompensa a su distinguida actuación durante la actual campaña y llenar las condiciones determinadas en la norma sexta de la Orden circular núm. 7.002, de 24 de Abril último ("Diario Oficial" número 101).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 16 de Agosto de 1938.

P. D.,  
A. CORDON

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

CARABINEROS

De la 3.ª Brigada Mixta

Cabos

Manuel Llopiez Baeza  
Sebastián Martínez Cortés  
Juan Carrillo Martínez  
Vicente Aliaga Torregrosa  
Vicente Antón Giménez

Carabineros

Juan Huguet Massó  
Francisco Bacete Calaf  
Rafael Falgueta Montiel  
Pedro Cañardó Oriols  
Juan Camps Villaret  
Anselmo Isern Isern  
Bartolomé Buigues Miralles  
Aurelio Pérez Peláez  
Juan Perelló Artal  
Juan Vilo Subirana  
Ignacio Montes Masach  
Juan Martínez Vicente  
Jesús Sanz Pérez  
Francisco Páez Ríos  
Salvador Garrido Garrido  
Emerio Ortega Lagua  
José Parejo Aguilar

(Del "Diario Oficial" número 211, de 19 de Agosto de 1938.)





**Ministerio de Comunicaciones y Transportes**

**ORDEN**

**Reclamaciones de correspondencia certificada**

Ilmo. Sr.: Las consecuencias derivadas de la guerra, que alcanzan a todas las actividades de la vida nacional, no pudieron preverse en la legislación de Correos, por lo que es preciso ir adaptando, en la medida estrictamente indispensable, aquellos de sus preceptos de difícil aplicación en las presentes circunstancias.

El requisito exigido por el artículo 64 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo, que en período normal ya constituye una rémora, anula hoy prácticamente en muchos casos el derecho de reclamar, concedido al remitente de un objeto certificado, a causa de los frecuentes traslados de residencia determinados por las necesidades y vicisitudes de la contienda.

Conviene, pues, dejar transitoriamente en suspenso el citado artículo, a fin de que los usuarios del Correo puedan ejercitar sus derechos sin la traba que supone obligarles a formular las reclamaciones de correspondencia certificada en la Oficina donde la impusieron.

Además, los cambios de domicilio de destinatarios, por iguales causas, aconsejan otorgarles ciertas facilidades que permita se les entregue, con las naturales garantías, los objetos certificados a ellos dirigidos en Oficina diferente a la de destino, cuando ello resulte factible.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las reclamaciones de correspondencia certificada de todas clases se formularán en cualquier oficina del Ramo, preferentemente en la que el Certificado haya sido impuesto, previa la presentación del correspondiente resguardo o de una copia del mismo autorizada por la Oficina que lo expidió.

Podrán hacerse personalmente o por escrito, en cuyo caso se acompañará el documento justificativo de la imposición exigido en el párrafo anterior.

Segundo. La Oficina donde se reciba una reclamación la cursará inmediatamente a la de origen, si no tuviese tal carácter, para que la tramite en la forma reglamentariamente dispuesta.

Cuando la Oficina de origen haya dejado de pertenecer a zona leal, después de Julio de 1936, hará sus veces, a estos efectos, la Explotación de los Servicios postales.

Tercero. La Oficina de origen trasladará la contestación a la de procedencia de la reclamación, con objeto de que ésta la pueda comunicar al imponente cuando solicite noticias.

Cuarto. También los destinatarios podrán inquirir noticias, en cualquier Oficina, pero con preferencia en la de su domicilio, sobre los objetos certificados que hayan de recibir. A tal fin, deberán identificar su personalidad y suministrar detalles de la correspondencia que esperen, tales como la Oficina de origen, clase del objeto, cantidad declarada (si se trata de valores, etc.), nombre del remitente y cuantos puedan aportar para justificar su condición de destinatarios.

Cuando la Oficina de destino haya pasado a Zona facciosa después de Julio de 1936, hará sus veces la Explotación de los Servicios postales para facilitar noticias, si las hubiese, y para la entrega del objeto, en su caso.

Quinto. Las precedentes modificaciones regirán mientras subsistan las presentes circunstancias.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Agosto de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Director General de Correos.

(De la "Gaceta de la República" núm. 229, de 17 de Agosto de 1938.)



**Ministerio de Justicia**

**DECRETO**

**Tribunal Popular de Responsabilidades civiles. - Incautaciones. - Título de propiedad**

El Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles en uso de las facultades que le concede su Legislación Orgánica y Procesal, ha elevado al Gobierno, en forma de bases, una propuesta sobre normas relativas a incautaciones elaborada después de largo estudio por el Tribunal Pleno, con el unánime asentimiento de los componentes de la Sección de Derecho y de los Vocales designados por el Parlamento y las Organizaciones políticas y sindicales.

En el preámbulo que encabeza su propuesta aduce el Tribunal las razones en que está inspirada exponiendo en sustancia que tiene como finalidades la de precisar el alcance de las incautaciones, la de evitar el posible rigor resultante de la aplicación inflexible de los artículos, de las normas procesales por virtud de los cuales las incautaciones se confirman cuando no se recurre

contra ellas en el plazo de un mes contado desde la publicación del correspondiente edicto en la "Gaceta de la República", y la de incorporar las incautaciones al proceso de la responsabilidad civil derivada de la rebelión.

Con el desarrollo del primero de tales propósitos se persigue llenar una laguna que existe en nuestro Derecho positivo vigente, sin encerrar un hecho de tanta complejidad como el de las incautaciones en moldes demasiado detallados y precisos, por lo que sólo se señalan los efectos esenciales que producirán una vez confirmada por el Tribunal.

Con las reglas dedicadas a la segunda de las finalidades mencionadas se pretende añadir una nueva garantía de justicia a las muchas que ofrece la composición y modo de actuar del Alto Organismo proponente, abriendo una vía extraordinaria para que los que, por su situación excepcional no pudieron recurrir a tiempo, tengan medio de hacerlo previo el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales su recurso no será admitido, tendentes a evitar que se convierta en un medio de favorecer a los que se abstuvieron de acudir a la justicia republicana, pudiendo hacerlo, o intenten formular pretensiones de notoria improcedencia.

La tercera de las finalidades anunciadas es, sin duda, la de mayor relieve, puesto que, encajar la doctrina sobre incautaciones en la teoría de la responsabilidad civil, es encuadrar una realidad revolucionaria dentro del sistema de nuestro derecho vigente, incluso en el derecho tradicional, a tenor de lo cual es lícito exigir a quien causa daño, con dolo o negligencia, la reparación consiguiente. Ante la evidencia del daño y la realidad culposa declarada por Organismos judiciales competentes, la obra popular realizada en sus direcciones esenciales con tan certero espíritu de justicia, actividad en los términos en que debe ser conservada la plenitud de eficacia que le dará, añadiendo a su justificación histórica, el amparo del ordenamiento jurídico; de esa manera, por otra parte, las extralimitaciones que pudieron producirse en unos instantes de legítima pasión quedarán enmendados, con lo que, eliminados los errores, lo mucho que debe quedar en pie de la trascendental revolución operada en España cobrará mayor prestigio y, por lo tanto, mayor firmeza.

Y para que, por otra parte, el ejercicio del derecho a que se cifre la responsabilidad civil, para medir el alcance de las incautaciones, no perjudique a la función social que cumplen hoy en ensayos de innegable trascendencia, los bienes incautados a que alcance el exceso, se entenderán expropiados por causas de utilidad social, mediante la indemnización que en su día señalará la Ley, salvo que la misma Ley, con los requisitos exigidos por



la Constitución, determine otra cosa.

La enumeración de las finalidades perseguidas por la propuesta del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles y los términos en que quedan explicadas, revelen la transcendencia de aquéllas. Su aceptación es una nueva prueba del esfuerzo acucioso que pone el Gobierno para canalizar, por un cauce jurídico irreprochable, la profunda transformación realizada en la realidad española por medio de las incautaciones que se operaron precisamente para defender a la legalidad republicana contra la rebelión, al mismo tiempo que la independencia de España contra la invasión extranjera, y que ni se ha salido ni necesita salirse de aquella legalidad llena de magníficas posibilidades para realizar las justas aspiraciones del pueblo.

Por las razones expuestas, de conformidad con la propuesta unánime del Pleno del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Las incautaciones de que conozca el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, se confirmarán siempre que se hubieren realizado conforme a los preceptos legales aplicables y las sentencias que hicieren dichos pronunciamientos serán, en sus propios términos, título declarativo de propiedad en favor del Organismo correspondiente del Estado.

Los efectos de la confirmación o declaración de firmeza de una incautación se retrotraerán al momento en que la incautación se hizo y estarán sometidos al resultado de los procedimientos a que se refieren los siguientes artículos.

Artículo segundo. Contra las sentencias dictadas en aplicación de los artículos sesenta y uno, sesenta y tres y sesenta y cuatro de las normas procesales a que ajusta su actuación el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles publicadas en la "Gaceta" del cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, se concede recurso extraordinario de revisión ante el propio Tribunal.

Podrán interponer dicho recurso los interesados, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de notificación personal de la sentencia, o en el de seis meses, a partir del siguiente día al de la publicación de la misma en la "Gaceta de la República", cuando la notificación no haya sido hecha personalmente.

Por excepción, cuando los interesados se hubieren hallado impedidos de recurrir, por encontrarse involuntariamente sometidos a los rebeldes, el plazo para interponer el recurso empezará a contarse a partir del día en que cesen las hostilidades bélicas.

Para que proceda la admisión del escrito formalizando el recurso, deberán

consignarse en el mismo los hechos que hagan verosímil la afirmación de que no llegó a conocimiento del interesado el Edicto por el que se le emplazó, conforme al artículo sesenta y uno, o bien, de que durante el tiempo del emplazamiento estuvo impedido para personarse en legal forma ante el Tribunal, además, acompañarán al escrito de interposición del recurso prueba escrita, en principio suficiente para estimar, al solo efecto de la admisión, que no son ciertas las causas determinantes de la incautación.

Si el recurrente reside en el extranjero, deberá acreditar también, que su permanencia fuera de España tuvo un motivo justificado.

Artículo tercero. Sin perjuicio del recurso a que se refiere el artículo anterior, las personas a quienes hubiesen hecho incautaciones de bienes, podrán comparecer ante el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para que se cifre la cuantía de su responsabilidad, así como para pedir que se declare que el importe total de los bienes que les hubiesen sido incautados, excede de dicha cuantía.

El Tribunal, para resolver acerca de dichas peticiones, tendrá en cuenta todas las declaraciones sobre responsabilidad civil referentes al reclamante, así como las incautaciones que se le hubieren hecho hasta la fecha y circunstancias que las motivaron. La declaración que se formule sólo producirá efectos para los autos o expedientes que se hayan tenido a la vista.

Si la resolución pronunciada por el Tribunal declara que el importe total de los bienes incautados excede de la cantidad en que la responsabilidad civil ha sido cifrada, la parte de los bienes a que alcance el exceso se entenderá expropiada por causa de finalidad social, mediante indemnización cuya cuantía y circunstancias fijará en términos generales una ley, a no ser que la misma ordene o autorice la devolución de la parte correspondiente de los bienes incautados, o que las Cortes, con los votos de la mayoría absoluta, decretaren la expropiación sin indemnización.

Las acciones que se conceden por este artículo habrán de ejercitarse en los plazos que se fijen, armonizándolos, en cuanto resulten procedentes, con los que se señalan en el artículo anterior.

Artículo cuarto. El ejercicio de los derechos que otorgan los anteriores artículos no será obstáculo para la ejecución de las sentencias a que se refieran.

Si por consecuencia de la revisión y por no haber existido causa legal de incautación al recurrente se le reconoce derecho a que se le devuelva la finca, podrá ser sustituida esta obligación, en caso de ser imposible o no ser conveniente al interés público su cumplimiento, por la de abonar el valor de lo que hubiera de restituir.

Artículo quinto. El desenvolvimiento procesal de las anteriores normas se hará por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, en la forma y con sujeción a lo preceptuado en el artículo setenta y tres del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
RAMON GONZALEZ PEÑA

(De la "Gaceta de la República"  
núm. 230, de 18 de Agosto de 1938.)



Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Nombramiento

Ilmo Sr.: En virtud de las facultades que me están conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1938,

Vengo en nombrar Inspector General de Fronteras, al Teniente Coronel de Carabineros don Mariano Martín Jiménez.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Agosto de 1938.

P. GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(De la "Gaceta de la República"  
núm. 232, de 20 de Agosto de 1938.)

JEFES, OFICIALES, TROPA:

Aspiramos a que nuestro Colegio de Huérfanos, sea modelo en su género.

Todos tenemos contraída la obligación moral de lograr este hermoso ideal contribuyendo con nuestras aportaciones voluntarias y una cuota fija atemperada con las disponibilidades económicas de cada cual. Ello será la satisfacción moral de los compañeros a quienes puede amenazar una desgracia y de la cual nadie está libre.

# TEMAS MILITARES

## Régimen Interior de los Cuerpos

(Continuación.)

fuerzas a sus órdenes, se cumplan los Reglamentos con tal escrupulosidad, que no se note la menor alteración ni diferencia en la observación de ellos.

Artículo 123. Cada Capitán, dentro de su compañía, escuadrón o batería, *tendrá como Auxiliar un Brigada* (Artículo 10 de la Ley de 4 de Diciembre de 1931, "Diario Oficial" número 275) y en su defecto elegirá un Sargento —el más antiguo u otro que merezca su confianza— para que lo auxilie en el cuidado de la documentación y en los pormenores generales que no incumba al Sargento de semana, sin que esta comisión le dé superioridad alguna sobre los demás Sargentos, con los cuales alternará en todos los servicios, quedando únicamente relevado de destacamentos en los términos que previene el artículo 22, título IV, tratado segundo de la Ordenanza. Para copiar las listas de revistas y para algún otro trabajo extraordinario, el Capitán puede disponer de todos los Sargentos, Cabos y soldados que sepan escribir correctamente.

Artículo 124. El Capitán no permitirá que individuo alguno de los que le están subordinados haga servicio estando enfermo o convaleciente, y no omitirá medio alguno para la conservación de sus soldados. Pero celará también que ninguno, con males imaginarios o supuestos, se exima de la falta que le corresponda, como se advierte en el artículo 37 del título I.

Artículo 125. Vigilará que los Oficiales, Suboficiales, Sargentos, Cabos y barberos cumplan sus respectivas obligaciones, visitando los enfermos del hospital con la frecuencia que previene la Ordenanza y se consigna en este Reglamento.

Artículo 126. La Unidad se dividirá en secciones y cada una de éstas en el número de escuadras que permitan el efectivo de fuerza y las otras atenciones del servicio, a juicio del Jefe principal. Cada sección estará a cargo de un Oficial subalterno o un Sargento, y cada escuadra al cuidado de un Cabo, procurando que unas y otras tengan, respectivamente, igual fuerza disponible y repartiendo

entre todos los cornetas, tambores o trompetas y los educandos.

Artículo 127. En el caso de que no hubiere suficiente número de Sargentos o Cabos para asignar a cada fracción los que corresponden, se agregará a las escuadras un soldado de primera clase, y se habilitará para funcionar como Sargento a los Cabos más antiguos.

Artículo 128. El Capitán hará presente al Mayor y al primer Jefe de su batallón cuando ocurra en su compañía, escuadrón o batería, vacante de Sargento, Cabo, corneta, tambor o trompeta, gastador o batidor o soldado de primera clase, a fin de que se provea en la forma reglamentaria.

Artículo 129. Habrá en la compañía, escuadrón o batería, una lista por estatura, que se renovará siempre que se talle a la tropa u ocurran en ella variaciones considerables. Servirá esta lista para arreglar las formaciones y nombrar el servicio, obteniéndose así que los nuevos soldados lo hagan interpolados con los antiguos.

Artículo 130. Siempre que por la importancia de un servicio no se mande elegir los individuos que hayan de prestarlo, en cuyo caso el Capitán no se sujetará a turno, nombrando los que considere más idóneos para el objeto a que se les destine, el servicio ordinario que todos han de hacer se arreglará a las bases establecidas en el Capítulo XXI, título I de este Reglamento.

Artículo 131. Sin perjuicio de la inspección que debe hacer frecuentemente por sí el Capitán, visitando su tropa, ya en los momentos en que se disponga para cualquier acto del servicio o ya en horas extraordinarias, tanto de día como de noche, señalará el Oficial de semana la hora que tenga por conveniente para que, con arreglo a Ordenanza, le dé parte diario de las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 132. Siendo el Capitán responsable de la instrucción, disciplina, policía, administración y orden interior de su compañía, escuadrón o batería, y debiendo dar a sus Jefes en cualquier momento cuantas noticias desee, es indispensable que tengan los documentos y anotaciones que le aseguren su cumplimiento y le

permitan contestar con acierto a las preguntas que se le hagan.

*Consúltese la Circular de 28 de Mayo de 1890 (Colección Legislativa número 172) que señala la documentación que debe conservar, temporal y definitivamente, la unidad compañía (Infantería).*

*A los Capitanes incumbe especialmente la dirección y vigilancia de todas las faenas de establecimiento de tiendas o barracas y toda clase de abrigos, clavar piquetes, asegurar y cuidar el ganado, establecer el servicio mecánico de provisiones, agua, ranchos, sin entregarse al descanso hasta estar satisfecho de que sus inferiores cumplen con celo y exactitud las funciones que les hayan señalado.*

*(Artículo 264 del Reglamento de campaña aprobado por Ley de 5 de Enero de 1882. Colección Legislativa número 25).*

Artículo 133. Todos los modelos y documentos que el Capitán deba dar pertenecientes al detall y contabilidad, los pasará el Mayor, de cuyo Jefe ha de recibir las órdenes que se refieran a esos mismos asuntos. Dichas órdenes las encapetará el Capitán para que le sirvan en todo tiempo de comprobación a sus operaciones. Encapetará igualmente los borradores de las listas de revista autorizados por el Mayor.

Artículo 134. El pormenor de las variaciones de su fuerza en hombres y ganado, el conocimiento de los que la componen, el orden en que deben hacer su servicio, la parte referente a las prendas y efectos que les correspondan y las alteraciones que en cualquier concepto sufran, constituye lo que se conoce con el nombre de "Detall"; perteneciendo a la "Contabilidad" todo lo que se refiere a la administración de los fondos,

Artículo 135. Para el alta y baja de hombres que haya en la Unidad que manda, tendrá un cuaderno con el encasillado correspondiente y a dos columnas: la de la izquierda para las "altas" y la de la derecha para las "bajas". Esta alta y baja se llevará con separación de hombres y ganado por meses, cerrando la cuenta de cada uno el último día. Se

(Continuará.)